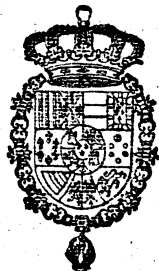


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto nombrando Presidente de la Comisión asesora de libertad condicional a D. Angel Díaz Benito y Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 346.

Otro conmutando por la de un año de prisión correccional y reprensión pública la pena impuesta a Juan Marrero Saavedra en causa por delito de matrimonio ilegal por la Audiencia de Las Palmas.—Página 246.

Otro ídem por la de un año, ocho meses y un día de prisión correccional la pena impuesta a Manuel Padillo Urbano por la Audiencia de Córdoba en causa por delito de abusos deshonestos.—Página 346.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la 14.ª división al General de brigada D. Francisco Neill y Ciria, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife.—Página 346.

Otro ídem segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife al General de brigada D. Leoncio Moratinos Pestanos, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la 8.ª división.—Página 347.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la 8.ª división al General de brigada D. Dalmiro Rodríguez y Pedré, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la 7.ª división.—Página 347.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Gabriel Moral y Durán.—Página 347.

Otro declarando jubilado a D. Huberto Dueñas Arévalo, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, concediéndole honores de Jefe de Administración

civil, libres de gastos.—Página 347.

Otros concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Cristino Arizmendi y Mazpule, D. Juan Bautista Moragues y Bolufer, Jefes de Sección de primera clase del Cuerpo de Correos; a don Ramón Gisbert y García y a don Juan Valdés y Calamita, Jefes de Sección de segunda y tercera clase, respectivamente, del indicado Cuerpo.—Página 347.

Otro jubilando a su instancia a don Tomás Aguilar y Burguete, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 347.

Real orden circular disponiendo que en lo sucesivo sean sometidas a la resolución del Directorio Militar la concesión de todas las comisiones para el extranjero, y declarando anuladas las que, concedidas sin dicho requisito, no hayan todavía comenzado a disfrutarse. — Páginas 347 y 348.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando amortizada una plaza de Oficial segundo de Administración civil de la Subsecretaría de este Departamento, vacante por excedencia de D. Diego Quiroga Losada.—Página 348.

Otra suprimiendo el Juzgado y Tribunal municipal de Bañuelos del Rudrón, y agregándole, así como las oficinas del Registro civil, al de igual clase de Tablada del Rudrón.—Página 348.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al soldado de Infantería, licenciado por inútil, Efrén Miguel López.—Página 348.

Otra circular disponiendo constituya el Consejo de la Real Federación Colombófila Española el personal que se menciona.—Página 349.

Otra ídem retrasando hasta los meses de Febrero y Marzo del año próximo la revista que normalmente debe pasarse por los ferroviarios en los de Noviembre y Diciembre.—Página 349.

Marina.

Real orden concediendo la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema Industrial Naval Militar, pensionada, al Comisario de la Armada D. Jerónimo Marín y Martínez.—Página 349.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que en el plazo de ocho días las Secciones de Primera enseñanza a quienes corresponde cumplimentar la de 15 de Marzo próximo pasado con relación a los Maestros que se citan; y disponiendo se instruya expediente al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.—Página 349.

Otra prorrogando hasta el 31 de Diciembre, inclusive, del año actual, el plazo señalado en la de 25 de Septiembre último, inserta en la GACETA del 29, relativa a que legalicen su situación los Colegios privados.—Página 349.

Otra amortizando una plaza de funcionario de Secciones administrativas de Primera enseñanza, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas.—Página 350.

Otra desestimando petición de don Antonio Vidal Pons, y nombrando Maestro de la graduada existente en Santa Catalina (Palma de Mallorca) a D. Juan Vidal Vaquero, e invitando al Ayuntamiento de Palma de Mallorca a realizar lo antes posible lo que en su escrito ofrece.—Páginas 350 y 351.

Otra desestimando instancia de don Luis Fernández Sabater, opositor a plazas de funcionarios de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y disponiendo que continúe en expectación de destino.—Página 351.

Otra concediendo la excedencia en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de

la Escuela Normal de Maestras de Salamanca a doña Petra Marina Iglesias Hernández.—Página 351.
Otra disponiendo se amortice una plaza de 9.000 pesetas en el Escalafón de Catedráticos de Universidades.—Página 351.
Otra resolviendo instancia suscrita por doña Concepción Ruiz Villanueva y doña Magdalena Martínez Ortiz, que reclaman el nombramiento de Directora de la Escuela graduada de niñas número 3, de Málaga. Páginas 351 y 352.

Fomento.

Real orden disponiendo se amortice una plaza de Ingeniero primero del Cuerpo de Montes.—Página 352.
Otra nombrando en turno de cesantes Oficial tercero de Administración civil a D. Víctor Velasco García.—Página 352.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES
ESTADO.—Sección de Marruecos.—

Concurso para el arriendo de la explotación del ferrocarril de Ceuta a Tetuán.—Página 352.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias solicitando la declaración de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 354.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 de los corrientes se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 356.

Idem que los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que se mencionan.—Página 356.

Banco de Crédito Industrial.—Anunciando que a partir de 1.º de Noviembre próximo podrá hacerse efectivo en las oficinas de este Banco el importe del cupón trimestral número 10 de los Bonos del Te-

soro para el Fomento de la Industria Nacional al 5 por 100.—Página 356.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Cáceres.—Página 356.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Maestros del primero y segundo Escalafón nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente, por el cuarto turno.—Página 357.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Otorgando a D. Valentín Ruiz Senén la concesión para aprovechar 9.000 litros de agua, por segundo, del río Júcar, para usos industriales.—Página 358.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 4.º principio del 2.º.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión asesora de Libertad condicional a D. Angel Díaz Benito y Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Las Palmas, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de ocho años y un día de prisión mayor impuesta a Juan Marrero Saavedra en causa por delito de ma-

trimonio ilegal sea conmutada por la que pudiera corresponderle con arreglo al artículo 455 del expresado Código:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de un año y prisión correccional y represión pública la pena impuesta a Juan Marrero Saavedra en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Córdoba, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de cuatro años, nueve meses y once días de prisión correccional impuesta a Manuel Padillo Urbano, en causa por delito de abusos deshonestos, sea

conmutada por la de un año, ocho meses y un día de igual prisión:

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malicia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; en armonía con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar por la de un año, ocho meses y un día de prisión correccional, la pena impuesta a Manuel Padillo Urbano en la causa y por el delito mencionados;

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la 4.ª división al General de brigada D. Francisco Neila y Ciria, actual segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar segundo Jefe del Gobierno militar de Tenerife al General de brigada D. Leoncio Moratinos Pestanos, que actualmente manda la segunda brigada de Infantería de la 8.ª división.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la 8.ª división al General de brigada don Dalmiro Rodríguez y Pedré, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la 7.ª división.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Gabriel Morales y Durán, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente y a propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos D. Huberto Dueñas Arévalo, que cumplirá la edad reglamentaria el día 3 de Noviembre próximo, fecha en que causará baja en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido

en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1892.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Cristino Arizmendi y Mazpule, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Juan Bautista Moragues y Bolufer, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Ramón Gisbert y García, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de

toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintidós de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en conceder a D. Juan Valdés y Calamita, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veintitrés de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en jubilar, a instancia propia, y con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por contar con más de cuarenta años de servicios efectivos y reunir las condiciones establecidas en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892 y en la de Bases de 1918, al Inspector general del Cuerpo de Telégrafos Sr. D. Tomás Aguilar y Burguete, concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar,

ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que en lo sucesivo la concesión de todas las comisiones para el extranjero han de ser sometidas a la resolución de este Directorio Militar. Quedan anuladas aquellas que, concedidas sin este requisito, no hayan todavía comenzado a disfrutarse.

2.º Que la concesión de cualquier comisión de carácter indemnizable ha de ser siempre por tiempo limitado, y ha de publicarse, si es comisión al extranjero, en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial del Departamento ministerial correspondiente, y en este último, si no tiene aquel carácter. Exceptúanse aquellas comisiones que se concedan con el calificativo de "reservadas", las cuales forzosamente han de ser concedidas por la Presidencia del Gobierno.

3.º Que la reclamación de los haberes correspondientes al personal de las comisiones no se acredite si no se hace constar la GACETA o Boletín Oficial en que se ha publicado la concesión, a no ser que ésta sea con el carácter de "reservada".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Producida, con fecha 22 del mes que sigue, una vacante de Oficial de Administración civil de segunda clase de la Subsecretaría de este Ministerio, por haber sido declarado excedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, D. Diego Quiroga y Lozano, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de los corrientes, se ha servido disponer se declare amortizada la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

Señor Jefe del personal central de este Ministerio,

Visto el expediente incoado con motivo de la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Junta Administrativa de Bañuelos del Rudrón, en súplica de que se suprima el Juzgado municipal de dicha localidad, fundándose para ello en que, por acuerdo de la Diputación provincial de Burgos, quedó suprimido en 8 de Mayo de 1917 el Ayuntamiento de Bañuelos del Rudrón y agredado su término municipal al de Tablada de Rudrón, al que sigue perteneciendo para todo lo administrativo, arrastrando desde aquella fecha el referido Juzgado de Bañuelos del Rudrón una vida precaria y anormal, que ha obligado al vecindario a tomar el acuerdo de pedir su supresión, toda vez que no tiene local en que celebrar sus actos, ni sitio en que puedan guardarse sus libros y papeles, y carece de Secretario, por no encontrar quién quiera desempeñar el cargo, ni contar con medios económicos, y hallarse, además, privado en absoluto de todo elemento de vida y desarrollo:

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la cuarta de las disposiciones transitorias de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, fué remitida la instancia a informe de la Sala de gobierno de esa Audiencia, y ésta informó en el sentido de que procedía la supresión del Juzgado municipal de Bañuelos de Rudrón, y su agregación, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Tablada del Rudrón:

Considerando que, por acuerdo de la Diputación provincial de Burgos, se suprimió en 8 de Mayo de 1917 el Ayuntamiento de Bañuelos de Rudrón, y agregado al de igual clase de Tablada del Rudrón, formando desde aquella fecha un solo término municipal los dos citados Municipios:

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1.º de la vigente ley de Justicia municipal, en cada término municipal, habrá un Juzgado municipal, y que en las poblaciones donde exista más de un Juzgado de primera instancia, el número de Juzgados y Tribunales municipales será igual al de aquéllos, salvo casos excepcionales, que apreciara el Ministro de Gracia y Justicia oyendo a las Salas de gobierno respectivas; caso que no ocurre con el de que se trata:

Considerando que en el expediente de referencia se ha cumplido con todas las formalidades debidas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer se suprima el

Juzgado y Tribunal municipal de Bañuelos del Rudrón, y se agregue, así como las oficinas del Registro civil, para todos los efectos judiciales, al de igual clase de Tablada del Rudrón, cesando, por tanto, en sus cargos el Juez, Fiscal, sus suplentes, los Adjuntos y demás funcionarios y dependientes del Juzgado que se suprime.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que adopte las disposiciones necesarias para el traslado de los documentos, libros y papeles del Juzgado municipal suprimido y del Registro civil, con las formalidades y seguridades que estime oportunas. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
FERNANDO CADALSO

GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la séptima Región a instancia del soldado de Infantería, licenciado por inútil, Efrén Miguel López, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 23 de Septiembre de 1924, perteneciendo al Regimiento de Infantería Andalucía, número 52, en el combate sostenido para la ocupación de Tauhima y Cuarta Caseta (Melilla), fué herido en la rodilla izquierda por bala enemiga, lesión por la que se le declaró inútil por el Tribunal médico militar de la segunda Región en 14 de Junio siguiente, por padecer fractura viciosamente consolidada del tercio inferior del fémur izquierdo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer el ingreso en el Cuerpo de Inválidos del referido soldado, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable, incluida en el artículo 3.º, capítulo 9.º del cuadro de 8 de Marzo de 1887 (C. L. número 88), y en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

REALES ORDENES CIRCULARES

Aprobado por Real orden circular de 20 de Julio último (D. O. número 160) el Reglamento propuesto por el Estado Mayor Central para el servicio de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, y siendo del mayor interés que la organización de palomares y educación de palomas por los particulares sigan las normas marcadas por el Ramo de Guerra y sean lo más pronto posible una realidad, para lo cual es indispensable que la Real Federación Colombófila Española, nexa de unión entre la afición privada y el palomar central militar, se constituyan en breve plazo en la forma más eficiente para su nuevo fin,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Constituirá el Consejo de la Real Federación Colombófila Española el personal que a continuación se menciona: D. Pedro Vives y Vich, General de división, como Presidente, y como Vocales: D. Lorenzo de la Tejera y Magnia, Coronel de Ingenieros; D. Diego de la Llave y García, Presidente de la Real Sociedad Colombófila de Cataluña; D. José Antonio Estopiña, Presidente de la Real Sociedad Colombófila de Valencia; don Joaquín de la Llave y Sierra, Comandante de Ingenieros; D. Jesús Aguirre y Ortiz de Zárate, Capitán de Ingenieros.

El Consejo, constituido en la forma expresada, empezará a actuar con la mayor actividad posible, comenzando por adaptar el Reglamento de la entidad a su nueva modalidad y preparando los trabajos referentes a viajes de educación y creación de nuevos palomares, que le encomiendan los artículos 7.º, 9.º, 10, 12 y 13 del citado Reglamento.

El personal militar antes indicado desempeñará esta comisión sin perjuicio de los servicios correspondientes a sus respectivos destinos, y sin remuneración especial alguna por este concepto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor

Excmo. Sr.: Para facilitar la nueva organización de los terceros Batallones y servicios de prácticas en vías férreas civiles de ambos Regimientos de Ferrocarriles, que impone la necesidad de utilizarlos como elementos valiosos para el estudio y preparación de los transportes estratégicos, bajo la dirección del Estado Mayor Central del Ejército, y principalmente para que el paso de la actual organización a la nueva se realice sin perturbación para el peculiar servicio de esas unidades, procede retrasar la revista anual de los ferroviarios afectos a las unidades de Depósito de ambos Regimientos; y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la indicada revista que normalmente debe pasarse en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año se retrase en el presente hasta los de Febrero y Marzo del próximo venidero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor...

MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Comisario de la Armada D. Jerónimo Martínez y Martínez, en súplica de recompensa por los servicios de carácter industrial que ha prestado durante su carrera,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia y Asesoría general de este Ministerio, conformándose con lo propuesto por la Junta de Recompensas, ha tenido a bien conceder al expresado Jefe la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz y punto E), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Junio de 1915 (D. O. número 156).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

El Almirante encargado del despacho,

GABRIEL ANTON

Señor Intendente general de Marina.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para llevar a cumplimiento efecto la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 20 de Diciembre de 1919, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don José Elías Rufo y otros, se dictó Real orden en 15 de Marzo último, en la que se disponía que las Secciones administrativas de Primera enseñanza a que pertenecían los recurrentes remitieran a este Ministerio una liquidación de las diferencias de haberes que dichos Maestros han de percibir por derecho que les reconoce la prebitada sentencia, y como hasta la fecha presente son varias las Secciones administrativas que no han prestado el servicio que se les reclamó,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, las Secciones a quienes corresponde cumplimenten la de 15 de Marzo próximo pasado con relación a los Maestros que a continuación se citan.

2.º Que se instruya expediente al funcionario Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona, por el hecho de incluir entre los Maestros que han de percibir el abono de diferencia de haberes a D. Miguel Espectante Calvo, que ni ha sido recurrente ni figura tampoco en la relación publicada el 24 de Marzo último en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Relación de los Maestros a que alude la Real orden adjunta.

Doña Adelina Méndez; doña Angela Castellá, doña Isabel Iglesias, D. Pastor Pérez Carrillo, doña Juana Muñoz, doña María Sierra, doña Asunción Sáiz, doña Teresa Yuriti, doña Victoria Jáuregui, doña Antonia Recio, don Mariano Muñoz, D. Rafael García Cea, D. Antonio Alvarez Aguilera, D. Juan J. Fernández Sánchez, D. Guillermo Carretero, doña Primitiva Medrano, D. Teófilo Ruiz, D. Bartolomé Terradas, doña Catalina Lavandera, doña Dolores Rubí, D. Gabriel Comas, doña Paula Canellas, D. Juan Banus, doña Rafaela Serrano, doña Carlota Lucena, doña Trinidad Anta, doña Josefa Pinto, doña Concepción González, doña Raimunda Castañón, doña Angela Martín, doña Victoria Andrés, doña Manuela Zires, doña Josefa Adamur, doña Marfa Mimoros, D. Ramón Palmer y doña Teófila Díaz.

Ilmo. Sr.: Concedido por Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, publicada en la GACETA de 29 del mismo mes, un plazo de treinta días para que los Colegios privados de primera enseñanza que actúan sin la autorización debida legalicen su situación, con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y demás disposiciones complementarias:

Resultando insuficiente este plazo y con el fin de que puedan llenarse por los Establecimientos respectivos con la precisión debida los procedentes requisitos legales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar el plazo señalado en la precitada Real orden hasta 31 de Diciembre inclusive del año actual, dándose por enterados de esta prórroga por la presente Real orden los Inspectores de Primera enseñanza y Autoridades académicas que correspondan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Recibido en el día de hoy el parte de vacante, correspondiente a D. Antonio Pardo y Pardo, de una plaza de funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del actual y apartado ce-

tavo de la Real orden de 20 del mismo, S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que se amortice la mencionada plaza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID del día 15 de Agosto último la Real orden comunicada fecha 10 del mismo, declarando Escuela unitaria la graduada existente en Santa Catalina, de Palma de Mallorca, han sido remitidas varias peticiones que deben mencionarse al mismo tiempo que se acuerde el nombramiento de Maestro propietario de la referida Escuela por el 4.º turno de traslado voluntario:

Resultando que dentro de los cinco días del nuevo plazo presentó su petición de destino D. Antonio Mercadal, número 3.093 del primer escalafón, como Maestro de Palma:

Resultando que D. Juan Vidal Vaquero, Maestro de Llubí (Balears), número 1.581, en su instancia de 22 de Agosto señala que el Sr. Mercadal es Maestro de Coll d'en Rebassa, Ayuntamiento de Palma, pero localidad distinta de la capital, según la definición del artículo 101 del Estatuto general del Magisterio, acompañando a su instancia, además de un plano, varias certificaciones en las que apoya sus argumentos:

Resultando que D. José Mora Miserol, vecino de Palma, en instancia de 7 de Agosto, solicita que se distingam como localidades diferentes las entidades de población que forman el Ayuntamiento de Palma:

Resultando que D. Antonio Vidal Pons, Maestro de Sección de la graduada aneja a la Normal de Palma, solicita en 21 de Agosto la derogación de la Real orden de 10 del mismo: Primero, por haber sido graduada la repetida Escuela de Santa Catalina por Real orden de 13 de Diciembre de 1911; segundo, por haberla instalado el Ayuntamiento en local adecuado y haber suministrado el material necesario, y tercero, por estar los grados desempeñados por Maestros municipales:

Resultando que el Alcalde acci-

dental de Palma, en escrito de 6 de Septiembre, ruega se deje sin efecto la citada Real orden, pues el Ayuntamiento que preside ofrece cumplir y hacer efectivas en breve plazo cuantas prescripciones sean precisas para el funcionamiento como graduada de la Escuela del barrio de Santa Catalina:

Considerando que el Ayuntamiento de Palma debió solicitar la creación por el Estado de los dos grados que él sigue sosteniendo con Maestros nombrados por dicha Corporación, personal que no ha ingresado por los medios reglamentarios, ni figuran en el escalafón general, ni tienen, en fin, ninguno de los derechos y deberes de los Maestros nacionales:

Considerando que según los informes de la Inspección y Sección administrativa de Baleares, que sirvieron de base a la Real orden de 10 de Agosto y que ratifican después los mismos funcionarios, no podía autorizarse por más tiempo la ficción de una graduada que aparecía como nacional y que la Inspección manifiesta que ni el local y el material actuales son adecuados y que "se trata de una Escuela unitaria con matrícula muy numerosa y en la que el Maestro nacional se auxilia para su labor de las personas que encuentra a mano":

Considerando que contra las Reales órdenes no hay más recurso que el contencioso-administrativo:

Considerando que Coll d'en Rebassa es localidad distinta del casco de Palma y la misma Sección administrativa dice en su informe que hay distinción en los dos distritos escolares, y el Arreglo escolar de España, en su página 278, señala primer distrito, casco; segundo distrito, afueras:

Considerando que no habiendo solicitado la Escuela unitaria de Santa Catalina ningún Maestro de la localidad hay que tener presente la tercera preferencia establecida en el artículo 90 del vigente Estatuto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar la petición del señor Vidal Pons, nombrar Maestro de la referida Escuela a D. Juan Vidal Vaquero e invitar al Ayuntamiento de Palma a realizar cuanto antes lo que en su escrito ofrece.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

ochos años. Madrid, 19 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado de la Dirección de Primera enseñanza.

Hmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. José Luis Fernández Sabater, opositor en expectación de destino a plazas de funcionarios de las Secciones administrativas, solicitando se le reintegre a la que ya desempeñó en Zaragoza:

Resultando que nombrado funcionario de la Sección administrativa de Zaragoza por Real orden de 1.º de Agosto de 1922, la mencionada Sección comunicó hallarse en filas el mencionado Sr. Sabater:

Considerando que, en su consecuencia, no se halla comprendido en la ley de Reclutamiento ni en el Real decreto de 18 de Agosto de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se desestime la petición formulada y que continúe en expectación de destino, que es la situación legal que le corresponde, ya que en la actualidad no existe vacante alguna a proveer en el turno de ingreso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Accediendo a lo solicitado por doña Petra Marina Iglesias Hernández,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el cargo de Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Por excedencia del Catedrático numerario de la Facultad de Dere-

cho de la Universidad de Murcia don Tomás Juan Elorrieta y Artaza, que ocupa puesto en la Sección sexta del Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino, queda vacante una plaza y el sueldo de 9.000 pesetas, que percibía dicho Catedrático; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el escalafón de los mencionados Catedráticos se amortice la plaza de 9.000 pesetas que desempeñaba el Sr. Elorrieta, amortización correspondiente a la primera vacante ocurrida después de la publicación del precitado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,

PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Concepción Ruiz Villanueva y doña Magdalena Martínez Ortiz, números 5.241 y 5.225 del Escalafón, que reclaman del nombramiento de Directora de la Escuela graduada de niñas número 3 de Málaga, hecho a favor de la señora Negrillo, Maestra de Sección de dicha capital:

Resultando que las reclamantes ingresaron en el Magisterio en Escuelas unitarias de Málaga, las que por Real orden de 9 de Julio de 1917 se agruparon para organizar la graduada de San Joaquín, de dicha ciudad:

Resultando que al hacer la agrupación de las citadas Escuelas sus titulares no aceptaron la condición de Maestras de Sección, antes bien la rechazaron y dieron origen a la Real orden de 23 de Noviembre de 1917, por la que se les concedió, como Maestras unitarias, el derecho de trasladarse, fuera de concurso, a otras Escuelas de la misma localidad o de otras poblaciones de igual censo:

Resultando que desde aquella fecha y hasta después de la publicación del vigente Estatuto, las referidas Maestras ni han solicitado ni han significado siquiera su deseo de ser Maestras de Sección:

Resultando que la Sra. Negrillo posee el título de Maestra de Sección de la Escuela graduada de San Ildefonso, de Málaga, desde el mes de Febrero de 1918, Escuela desde la cual hoy solicita:

Considerando que la Real orden de 23 de Mayo último, aclaratoria del artículo 92 del Estatuto, previene de una manera clara y precisa que para obtener los beneficios a que alude el último párrafo del citado artículo es condición indispensable el título administrativo de Maestro de Sección:

Considerando que las Maestras de que se trata han preferido gozar de los derechos de Maestras unitarias hasta el 6 de Junio último, en que promovieron instancia solicitando se les expidiese título de Maestras de Sección, retrotrayendo sus efectos a la fecha de 9 de Julio de 1917, y que es improcedente que dentro de un mismo período las reclamantes hayan podido ostentar derechos distintos que corresponden también a cargos diferentes, como lo son los de Maestra unitaria y Maestra de Sección:

Considerando que sólo se puede reconocer a las reclamantes la condición de Maestras de Sección a partir del 6 de Junio último, fecha en que lo solicitaron, y que por consiguiente, la Sra. Negrillo tiene mejor derecho, con arreglo al Estatuto vigente, por contar mayor tiempo de servicios en graduada de la localidad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se desestime la reclamación de las Sras. Ruiz Villanueva y Martínez Ortiz.

2.º Que se diligencien los títulos de dichas Maestras con el carácter de Maestra de Sección, con efectos de 6 de Junio último, y que se dé carácter general a esta resolución, diligenciando en consecuencia los títulos a las demás Maestras y Maestros de Málaga que se encuentren en las mismas circunstancias y que lo tengan así solicitado; y

3.º Que se considere desestimadas las reclamaciones de las demás Maestras que, como las Sras. Ruiz y Martínez, tienen solicitado el reconocimiento de servicios en Sección a partir de la fecha de 9 de Julio de 1917.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
PEREZ G. NIEVA

Señor Encargado del despacho de
la Dirección general de Primera
enseñanza.

FOMENTO

REALES ORDENES

Vacante una plaza de Ingeniero primero del Cuerpo de Montes, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, por fallecimiento del de esta categoría don José María Fenech y Muñoz.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se amortice dicha plaza, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º del corriente mes (GACETA del 2), por ser la primera vacante de dicha categoría producida en el expresado Cuerpo de Ingenieros de Montes, después de publicado el referido Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Director general de Agricultura y Montes.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en turno de cesantes, Oficial tercero de Administración civil, en condición de excedente activo, con destino a la Secretaría de este Ministerio, de acuerdo con el párrafo b) del artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, y de conformidad con el párrafo séptimo de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de fecha 20 del actual, a D. Víctor Velasco García, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en vacante ocurrida por no haberse posesionado dentro del plazo reglamentario el también cesante don Gonzalo Pérez del Pulgar.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,
JOSE V. ARCHE

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE MARRUECOS

Concurso para el arriendo de la explotación del ferrocarril de Ceuta a Tetuán.

Acordado por S. A. I. el Jalifa de la zona de Protectorado español en Marruecos, previo el oportuno consejo de las Autoridades del mismo, que el Pliego de condiciones para el arriendo de la explotación del ferrocarril de Ceuta a Tetuán se publique en el *Boletín Oficial* correspondiente al próximo día 25; dispuesto por Real orden telegráfica de fecha 27 de Septiembre, que se confíe la redacción del referido Pliego a una Comisión especial compuesta de V. S., de un Jefe de ferrocarriles del Ministerio de Fomento y del Delegado de Fomento de intereses materiales, y aprobado por la Superioridad el proyecto de Pliego en cuestión, de cuya redacción me da V. S. cuenta con fecha de hoy.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den por V. S. las oportunas órdenes para que se publique en el citado número del *Boletín Oficial del Protectorado* y en la GACETA DE MADRID de la citada fecha.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Octubre de 1923.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

Señor Jefe de la Sección de Marruecos de este Ministerio.

Pliego de condiciones, que se publica de conformidad con lo dispuesto en la Real orden precedente.

Artículo 1.º Se anuncia público concurso para el arrendamiento de la explotación del ferrocarril de Ceuta a Tetuán.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y lacrado en la Secretaría de la Delegación de Fomento de Tetuán, antes de las once y media del día 15 de Diciembre próximo. De dichos pliegos se dará el oportuno recibo.

Artículo 3.º Con la proposición se presentarán los documentos que acrediten la personalidad del concursante, y un depósito de 10.000 pesetas en efectivo o en valores públicos cotizables.

Artículo 4.º En la proposición se especificará el tanto por ciento de los ingresos brutos del ferrocarril que el concursante ofrece abonar a la Administración en concepto de canon de arriendo, entendiéndose por ingresos brutos los que resulten de la explotación por todos conceptos, sin deducción de ninguna clase y cualquier

que sea el origen de la percepción.

Artículo 5.º La apertura de los pliegos se verificará públicamente en el local de la Delegación de Fomento en Tetuán, a las doce del día 15 de Diciembre próximo, ante una Comisión presidida por el Delegado de Fomento, y de la que formarán parte el Ingeniero Inspector del ferrocarril y el Secretario de la citada Delegación.

Artículo 6.º El Delegado de Fomento elevará en el plazo de diez días a la conformidad del Excmo. Sr. Alto Comisario su informe, en el que irá incluida la propuesta razonada de adjudicación a favor de la proposición que estime más conveniente. El excelentísimo Sr. Alto Comisario elevará el expediente, con su propuesta, a la resolución del Ministerio de Estado, el cual, teniendo en cuenta todos los antecedentes, aconsejará a la Administración del Protectorado la resolución que proceda.

La Administración se reserva el derecho de declarar desierto este concurso, en el caso de que no se estime aceptable ninguna de las proposiciones presentadas.

Artículo 7.º Dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que sea comunicada la adjudicación a la entidad interesada, la fianza provisional a que se refiere el artículo 3.º será elevada por el adjudicatario a la cantidad de 100.000 pesetas, en metálico o en valores públicos, cantidad que con el carácter de fianza definitiva se constituirá en la Agencia del Banco de España en Tetuán.

Artículo 8.º El día 16 de Febrero de 1924 se hará cargo el adjudicatario de la explotación del ferrocarril, previa oportuna acta de entrega, acompañada del correspondiente inventario. En dicho inventario se hará constar el estado de las líneas, de sus dependencias y del material móvil y de tracción, y se hará una enumeración contradictoria de las obras y suministros que pudieran ser indispensables para poner la línea y sus accesorios en perfecto estado. En el acta se hará constar que todas estas obras y suministros serán considerados como gastos de primer establecimiento, salvo la colocación del balasto necesario para completar el perfil y de las traviesas que hayan de substituir a las que se encuentran en mal estado.

En el presupuesto de la zona se consignarán las sumas necesarias para sufragar los gastos considerados de primer establecimiento, a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 9.º El plazo de contrato de explotación será de seis años, transcurridos los cuales, la Administración del Protectorado prorrogará o no la concesión, según lo estime conveniente, en la inteligencia de que, aun en el caso de prórroga, podrá la referida Administración revisar y modificar las condiciones constitutivas del presente pliego, si así lo considera oportuno.

Artículo 10.º El adjudicatario, previo aviso a la Delegación de Fomento con seis meses de antelación, podrá dar por rescindido el contrato de explotación, quedando sujeto al cumplimiento de las obli-

gaciones que queden pendientes del mismo y debiendo reintegrar, conforme al inventario de entrega, las obras, material, edificios y enseres en buen estado de conservación, salvo aquellos desperfectos naturales ocasionados por el uso, que euvo carácter de tales fuese estimado por la Delegación de Fomento.

Artículo 11. La Administración podrá en todo instante dar por terminado el contrato cuando lo impongan razones superiores de defensa u otras de supremo interés nacional, incautándose de todas las obras, material fijo y móvil, y de cuantos elementos disponga el ferrocarril, mediante abono al adjudicatario de los créditos justificables que tenga el mismo a su favor.

Artículo 12. El adjudicatario no podrá aplicar a la explotación del ferrocarril de Ceuta a Tetuán otras tarifas que las generales y especiales actualmente en vigor. A los seis meses de enargarse de la explotación el adjudicatario, tanto la Administración del Protectorado como el propio adjudicatario, podrán convocar la revisión de dichas tarifas, que de todos modos serán revisadas cada dos años y que en momento alguno podrán modificarse o alterarse sin previa autorización de la Alta Comisaría.

Artículo 13. El adjudicatario, bajo la condición expresa de que cumpla exactamente todas las obligaciones que se consignan en el presente contrato, queda autorizado para percibir, mientras rija éste, los precios máximos que se determinen en las tarifas generales y especiales aprobadas.

Artículo 14. El adjudicatario quedará obligado a garantizar el buen funcionamiento de los servicios públicos, sujetándose a la inspección e intervención técnica y administrativa que la Alta Comisaría ejercerá, sin limitación alguna, en la explotación, por conducto de la Delegación de Fomento. Serán de cuenta de dicho adjudicatario los gastos que dicha inspección e intervención técnica y administrativa originen, siempre que no excedan de 10.000 pesetas anuales.

Artículo 5.º Además de las condiciones que se incluyen en el presente pliego de condiciones se obliga al adjudicatario a observar todas las consignadas en el Reglamento de Policía de Ferrocarriles y todas las disposiciones encaminadas al mismo fin que en lo sucesivo se dictaren por la Delegación de Fomento.

Artículo 16. El adjudicatario presentará a la aprobación de la Delegación de Fomento los Reglamentos de servicios y cuadros de marcha, y estará obligado a dar cuenta a la misma, no sólo de cuantas disposiciones adopte relacionadas con la explotación, sino de los accidentes que ocurran, retrasos de los trenes y personal afecto al servicio del ferrocarril.

Artículo 17. El adjudicatario quedará en libertad para organizar los servicios del ferrocarril, nombrar y separar el personal, señalar

sus obligaciones, sueldos y emolumentos, así como para concertar los servicios generales y establecer los especiales que puedan contribuir al mejor resultado de la explotación. El adjudicatario estará obligado a contar con el personal técnico necesario a los fines de la explotación.

Artículo 18. El adjudicatario estará obligado al establecimiento de los pasos a nivel que fije la Delegación de Fomento y a la guarda de los mismos. Los gastos a que este servicio dé lugar estarán a cargo del adjudicatario.

Artículo 19. Las cantidades que en virtud del contrato correspondan percibir a la Administración, se liquidarán trimestralmente y se harán efectivas por el adjudicatario dentro del trimestre siguiente.

Artículo 20. El adjudicatario queda obligado a conservar en buen estado el ferrocarril, material fijo y móvil, dependencias y enseres, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta los gastos de conservación y los de reparación ordinaria.

Artículo 21. Con independencia de la fianza de 100.000 pesetas, afecta de una manera general al cumplimiento del contrato, el adjudicatario deberá constituir un fondo de Reserva, que se elevará a 50.000 pesetas, y que quedará afecto a los gastos de conservación y reparación ordinarios de la línea, en forma que quede garantida su urgente ejecución y evitados los aplazamientos perjudiciales al servicio. De la insuficiencia eventual de dicho fondo de reserva, con relación a los fines a que está destinado, responderá la fianza de 100.000 pesetas, en la inteligencia de que las cantidades que de dicha fianza pudieran distraerse para el citado objeto, serán obligadamente repuestas en el plazo de tres meses, con cargo a los ingresos brutos del ferrocarril.

Artículo 22. Se considerarán gastos de primer establecimiento los hechos con un fin útil y debidamente autorizados que hayan tenido por objeto el mejoramiento de la línea y el aumento de sus instalaciones, de sus útiles y de su material móvil.

Artículo 23. Los gastos ocasionados por reparaciones extraordinarias, así como los correspondientes a obras nuevas, se considerarán como créditos librados contra el Estado, siempre que su ejecución hubiese sido autorizada por la Administración.

Artículo 24. Estará obligado el adjudicatario a efectuar constantemente, y sin favor para nadie, el transporte de viajeros y de los animales y mercancías que le fueren confiados.

Todo contrato particular que tenga por objeto conceder a uno o varios expedidores una reducción sobre las tarifas aprobadas, queda prohibido.

Artículo 25. El adjudicatario tendrá la obligación de montar servicios extraordinarios cuando lo ordene la Alta Comisaría por exigirlo las operaciones militares. También se obliga a establecer, combinado, el servicio de viajeros y mercancías con los ferrocarriles que empalmen con su línea, cuyo servicio realizará mediante propuesta que dirigirá al efecto a la Delegación de Fomento.

Artículo 26. El adjudicatario estará obligado a poner en circulación cuantos trenes sean precisos para lograr la regularidad en el tráfico de viajeros y mercancías, descompartiendo de estas últimas los muelles. Abrirá y expondrá al público, en todas las estaciones de la línea, registros de pedidos de vagones. El número mínimo de trenes de viajeros será de cuatro diarios; dos en la dirección Tetuán-Ceuta, y dos en la de Ceuta-Tetuán.

Artículo 27. El adjudicatario se halla obligado a enviar sus vagones a todos los empalmes autorizados por la Delegación de Fomento con otras líneas. También enviará sus vagones a los empalmes destinados a poner en comunicación con la vía principal del ferrocarril las canteras, minas, fábricas, almacenes generales, etc., vagones que transportará por la vía de empalme.

Los propietarios de los empalmes serán responsables de las averías que pueda sufrir el material durante la estancia sobre sus líneas. Las disposiciones relativas al uso, por las entidades interesadas, de las vías de empalme, serán objeto en cada caso de contrato especial, que deberá ser previamente aprobado por la Administración.

Artículo 28. El adjudicatario tendrá obligación de reservar gratuitamente en cada tren de viajeros que circule a las horas ordinarias de la explotación, un departamento de condiciones apropiadas para el servicio postal, arreglándose las horas de salida y llegada de dos de ellos por la Delegación de Fomento, previa audiencia del adjudicatario.

Artículo 29. El adjudicatario está obligado a someterse a las prescripciones que se dicten por la Delegación de Fomento acerca del servicio sanitario en el ferrocarril.

Artículo 30. El adjudicatario queda obligado a someterse a los Reglamentos en vigor y disposiciones que se dicten por la Delegación de Fomento, en relación con los servicios telegráfico o telefónico, pudiendo dicho Centro, sin perjuicio del servicio que precise el adjudicatario para la explotación del ferrocarril, hacer uso de las líneas telegráficas y telefónicas, que deberán ser conservadas en perfecto estado por el adjudicatario.

Artículo 31. La Delegación de Fomento estará facultada para expedir pases de libre circulación al personal perteneciente a la misma. El adjudicatario someterá a la aprobación de dicho Centro los pases que pretenda expedir a favor de personas extrañas a los agentes del ferrocarril.

Artículo 32. El adjudicatario estará obligado a facilitar a la Inspección técnica y administrativa el examen de la contabilidad de la explotación, de los libros de reclamaciones y de cuantos datos le sean pedidos por la misma.

Remitirá a la Delegación de Fomento diariamente un estado recapitulativo de las operaciones practicadas y otro referente a la situación de vagones. Remitirá asimismo mensualmente un resumen de la cuenta de gastos e ingresos; todo ello con arre-

glo a los modelos que se le facilitarán, y en los cuales podrán introducir modificaciones, previa su aprobación.

La Inspección técnica y administrativa de la Delegación de Fomento girará mensualmente una visita a la vía, estaciones, dependencias y talleres, y al material móvil y de tracción. Visará y sellará, mensualmente también, dos libros de reclamaciones y los de pedido de material de transporte.

Cuando la Delegación de Fomento lo crea conveniente podrá ordenar se compruebe, mediante arqueo, la existencia del fondo de reserva a que se refiere el artículo 21.

La Delegación de Fomento, por conducto de la Alta Comisaría, dará cuenta trimestralmente al Ministerio de Estado del resultado de su inspección e intervención.

Artículo 33. Queda prohibido al adjudicatario el transporte de mercancías de su propiedad sin abonar el importe correspondiente, según las tarifas generales.

Artículo 34. El adjudicatario no podrá hacer, directa ni indirectamente, contratos de transportes de viajeros con otras Empresas sin autorización de la Delegación de Fomento.

Artículo 35. Sin autorización de la citada Delegación, el adjudicatario no podrá subarrendar ninguna clase de servicios relacionados con la explotación del ferrocarril.

Artículo 36. Queda prohibido destinar ninguna de las dependencias del ferrocarril a fin alguno distinto de la explotación del mismo. En las estaciones sólo se habilitará vivienda a los Jefes de Estación y fuerzas de protección necesarias que se designen.

Artículo 37. Cuando por cualquier circunstancia imputable al adjudicatario o a sus agentes la explotación del ferrocarril llegase a interrumpirse en todo o en parte, o se observasen deficiencias en la conservación de la vía, obras y material móvil, será apremiado aquél para que en un plazo determinado, que se fijará, según los casos, por la Delegación de Fomento, adopte las medidas necesarias para restablecer el servicio o subsanar las deficiencias.

De no deferir al apremio, la Delegación de Fomento, por cuenta y riesgo del adjudicatario, tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para asegurar el servicio o atender a la buena conservación.

Artículo 38. El incumplimiento de las cláusulas de este pliego de condiciones por parte del adjudicatario será castigado con multas, cuya cuantía, que se fijará en cada caso el excelentísimo Sr. Alto Comisario a propuesta de la Delegación de Fomento, oscilará en 250 y 2.500 pesetas, pudiendo llegarse hasta la rescisión del contrato mediante la formación de expediente, en que se oirá al adjudicatario.

El importe de las expresadas multas deberá ser hecho efectivo por el adjudicatario en la Delegación de Fomento dentro del mes siguiente a aquel en que le sea notificada la sanción.

Artículo 39. Será obligación del adjudicatario adquirir de la actual

Compañía explotadora del ferrocarril los combustibles, grasas, piezas de recambio y materiales que tenga almacenados y que sean declarados útiles para la explotación, después de examen contradictorio. Dichos materiales serán abonados por el adjudicatario al precio de coste en plaza el día de la adjudicación.

Artículo 40. A la expiración del contrato, el adjudicatario estará obligado a entregar en buen estado de conservación el ferrocarril y todos los inmuebles a él anejos. De dicha entrega se levantará acta contradictoriamente, en la que se hará constar el estado en que el concesionario entrega la línea y sus accesorios, haciéndose por una y otra parte las reservas que procedan.

Artículo 41. A la expiración del contrato, la Administración no estará obligada a adquirir del adjudicatario más combustibles y materiales necesarios a la explotación del ferrocarril que aquellos que fuesen indispensables para el consumo de tres meses, los cuales serán abonados al precio de coste en plaza en la fecha de referencia.

Artículo 42. El adjudicatario se obliga a no cesar en la explotación del ferrocarril en tanto no se haga cargo de ésta el nuevo concesionario, siempre que no transcurran más de tres meses desde la expiración del contrato.

Artículo 43. En todo lo no previsto en este pliego de condiciones regirá como supletorio el pliego de condiciones general para la contratación de obras públicas vigente en España.

Artículo 44. Los gastos de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 23 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección de Marruecos, M. Aguirre de Cárcer.—El Delegado para el Fomento de los intereses materiales, J. P. de Pelinto.—El Jefe de Negociado de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento, J. Luis de Mier.

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Francia y González de Castejón, Marqués de San Nicolás, como Presidente de "La Cocina Económica, de Logroño", pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución, mediante instancia que suscribió en 2 de Marzo de 1914, a la que acompañó como justificantes de su petición los documentos relativos a su personalidad y los Reglamentos por que se rige la expresada Cocina Económica; pero no el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, dictada por el Ministerio de la Gobernación en favor de dicha institución;

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo la presentación del mencionado traslado, y por virtud de ellos la Abogacía del Estado de Logroño, en oficio de 31 de Diciembre de 1918, dió cuenta a este Centro de que el Presidente de la entidad interesada, como respuesta al requerimiento, se había limitado a contestar que no obraba en su poder copia de la Real orden de clasificación ni documento alguno que acreditase haberse incoado el expediente de clasificación;

Considerando que conforme al párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es requisito necesario para obtener la declaración de exención establecida en favor de las Fundaciones de Beneficencia, no sólo la previa justificación del destino o aplicación de los bienes dotales al objeto benéfico de la institución de que se trate, sino además el traslado de la Real orden de clasificación de la misma, dictado por el Ministerio correspondiente, documento este último que no se ha presentado, a pesar del largo tiempo transcurrido y de los requerimientos efectuados infructuosamente, por lo cual procede denegar sin más trámites la declaración de exención;

Considerando que esta Dirección general es la competente para resolver, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, estos expedientes, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas solicitada en favor de la institución denominada "Cocina Económica de Logroño", porque no se ha completado la justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda de Logroño.

Visto este expediente:

Resultando que el Ilmo. Sr. D. Ramón Guillamet y Comas, Obispo de Córdoba, como Patrono del Colegio de Educandas de Nuestra Señora de las Angustias, de Priego, Fundación erigida en dicho pueblo por doña María Josefa de Marmol, pidió la declaración de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución, mediante instancia que suscribió el 10 de Junio de 1916, a la que acompañó la certificación del título fundacional expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba; pero no el traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia, que es también documento necesario para la resolución del expediente, alegando que estaba en trámite el de clasificación, según probaba con una certificación librada por el mencionado Secretario;

Resultando que, según oficio de la Abogacía del Estado, de Córdoba, dicha dependencia requirió reiteradamente la presentación del traslado de la Real orden de clasificación, y a tales requerimientos contestó el Obispado en oficio de 14 de Noviembre de 1917 que no podía aportar el citado traslado por que aún continuaba en tramitación el expediente de clasificación, sin que durante los años después transcurridos se haya presentado la tantas veces citada justificación;

Considerando que, conforme el párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es requisito necesario para obtener la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, establecida en favor de las Fundaciones de beneficencia particular, no sólo la previa justificación del destino o aplicación de los bienes dotales, al objeto benéfico de la institución respectiva, sino el traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente, justificación que, por lo que hace al último de los documentos citados, no se ha aportado a este expediente, a pesar de los años transcurridos desde su iniciación y de los requerimientos efectuados a tal fin, por lo cual procede, sin más trámites, denegar la exención:

Considerando que el hecho de que se haya solicitado la clasificación, no constituye motivo bastante para que estos expedientes de exención tributaria perduren sin resolver, aun más teniendo en cuenta que los interesados han podido reinstar las clasificaciones e interponer los recursos que a su derecho convenga para obtener en tan largo plazo la resolución de sus solicitudes de clasificación, las cuales bien puede suceder que estén abandonadas por los Patronos o con documentación deficiente que imposibilite su resolución, cuya falta, en ningún caso, debe impedir se dicte el acuerdo que proceda en estos expedientes de exención del impuesto:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver estos expedientes, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Fundación instituida por doña María Josefa de Marmol, en Priego, titulada Colección de Educandas de Nuestra Señora de las Angustias, porque no se ha completado la justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Córdoba.

Visto este expediente.

Resultando que D. Andrés Par López, en representación del Ayuntamiento de Germade, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de las Escuelas Pías de Germade, Candamil, Lousada, mediante instancia que suscribió en 12 de Agosto de 1913, a la que no acompaña la justificación que para obtener la declaración de exención exigen las disposiciones vigentes.

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo la expresada justificación, a pesar de lo cual, después de una larga tramitación, sólo se ha logrado obtener una certificación con referencia, al parecer, a una copia simple del título fundacional y otros documentos que no son los exigidos para justificar el expediente, pero no el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia, que es indispensable en estos casos, y para cuya obtención se pidió por el solicitante un plazo por oficio suscrito en 1917.

Considerando que conforme al párrafo segundo del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es requisito necesario para que se acuerde la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, establecida en favor de las fundaciones de beneficencia particular, la previa justificación del destino o aplicación de los bienes dotales al objeto benéfico de la institución respectiva, y además el traslado de la Real orden de clasificación de beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente, justificación que no se ha presentado, puesto que la certificación del título fundacional está referida a una copia que no es auténtica, y no se ha presentado el traslado de la Real orden de clasificación a pesar del largo tiempo transcurrido desde la iniciación del expediente, por lo cual procede, sin más trámites, denegar la exención solicitada.

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver estos expedientes, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, según la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de las Escuelas Pías de Germade, Candamil y Lousada, porque no se ha justificado la solicitud con los documentos que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.— El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

Visto este expediente:

Resultando que el Ilmo. Sr. D. Ramón Guillamet y Comas, Obispo de Córdoba, como Patronato del Colegio de Educandas de San Aciselo y Santa Victoria, de Castro del Rio.

Fundación erigida en dicho pueblo por D. Benito Rodríguez Caballero, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha institución, mediante instancia que suscribió el 10 de Junio de 1916, a la que acompañó la certificación del título fundacional, expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, de Córdoba; pero no el traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia, que es también documento necesario para la resolución de estos expedientes, alegando que estaba en trámite el de clasificación, según probaba con una certificación librada por el expresado Secretario:

Resultando que, según oficio de la Abogacía del Estado, de Córdoba, dicha dependencia requirió reiteradamente la presentación del traslado de la Real orden de clasificación, y a tales requerimientos contestó el Obispo, en oficio de 14 de Noviembre de 1917, que no podía aportar el citado traslado por que aún continuaba en tramitación el expediente de clasificación, sin que durante los años después transcurridos se haya presentado la tantas veces citada justificación:

Considerando que, conforme al párrafo 2.º del número 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, es requisito necesario para obtener la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, establecida en favor de las Fundaciones de Beneficencia particular, no sólo la previa justificación del destino o aplicación de los bienes dotales al objeto benéfico de la institución respectiva, sino el traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia dictada por el Ministerio correspondiente, justificación que, por lo que hace al último de los documentos citados, no se ha aportado a este expediente, a pesar de los años transcurridos desde su iniciación y de los requerimientos efectuados a tal fin, por lo cual procede, sin más trámites, denegar la exención:

Considerando que el hecho de que se haya solicitado la clasificación, no constituye motivo bastante para que estos expedientes de exención tributaria perduren sin resolver, aun más teniendo en cuenta que los interesados han podido reinstar las clasificaciones e interponer los recursos que a su derecho convengan para obtener en tan largo plazo la resolución de sus solicitudes de clasificación, las cuales bien puede suceder que estén abandonadas por los Patronos o con documentación deficiente que imposibilite su resolución, cuya falta, en ningún caso, debe impedir se dicte el acuerdo que proceda en estos expedientes de exención del impuesto:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver estos expedientes, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de

Hacienda, conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada en favor de la Fundación instituida por D. Benito Rodríguez Caballero, titulado Colegio de Educandas de San Aciselo y Santa Victoria, porque no se ha completado la justificación que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Visto este expediente:

Resultando que la Sra. Condesa de Villa Manuel, en el concepto de Vicepresidenta general de la Real Asociación de Beneficencia Domiciliaria de Madrid, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de dicha Asociación, mediante instancia que suscribió en 11 de Marzo de 1912, a la que no acompañó ni la prueba de su personalidad ni otro documento alguno justificativo de su solicitud, excepción hecha de un ejemplar impreso del Reglamento de la entidad, sin garantía de autenticidad bastante:

Resultando que esta Dirección general dictó varios acuerdos requiriendo que se justificase la personalidad de la señora solicitante, se cotejase el Reglamento impreso aportado al expediente y se trajese al mismo el traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia, pareciendo una cédula de notificación de los referidos acuerdos, sin que no obstante se haya cumplimentado por la parte interesada ninguno de los extremos de ellos:

Considerando que, conforme el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 y el párrafo segundo del núm. 3.º del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención que dicha ley establece en favor de las Fundaciones de beneficencia particular, es preciso que se justifique previamente la aplicación de los bienes dotales al objeto benéfico de la Fundación de que se trate y se presente el traslado de la Real orden de clasificación de Beneficencia, documentos que, como es visto, no se han aportado a este expediente aun habiendo mediado tanto tiempo y requerimientos para que se justificase la petición de exención, por lo cual no procede demorar ya más la denegación de la misma:

Considerando que este Centro directivo tiene competencia para resolver estos expedientes, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según dispone la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que no ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre bienes de

las personas jurídicas, solicitada en favor de la Real Asociación de Beneficencia Domiciliaria de Madrid, porque no se ha justificado la petición conforme exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1923.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Octubre de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente desde la diez de la mañana a las dos de la tarde, y de tres a cinco, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 2 de Noviembre de 1923.

Montepío Militar: Letras A a F.—Jubilados.

Día 3.

Montepío militar: Letras G a K.—Montepío civil: Letras A y B.—Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias, Generales, Coroneles, Tenientes Coronales y Comandantes.

Día 5.

Montepío Militar: Letras L a M.—Montepío civil: Letras C a F. Plana Mayor de Jefes, Capitanes, Tenientes.

Día 6.

Montepío Militar: Letras N a R.—Montepío civil: Letras G a M.—Marina. Sargentos, Plana Mayor de Tropa. Cabos.

Día 7.

Montepío Militar: Letras S a Z.—Montepío civil: Letras N a Z.—Soldados.

Días 8 y 9.

Altas, Extranjero, Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

Día 10.

Retenciones.

Observaciones. 1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nomimillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado

alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 25 de Octubre de 1923. El Director general, Arturo Forcat.

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

A partir del día 1.º de Noviembre próximo, podrá hacerse efectivo en las Oficinas de este Banco, Paseo de Recoletos, 6, 2.º, el importe del cupón trimestral número 10 de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional, al 5 por 100 anual, libre de todo impuesto, emisión de 5 de Abril de 1921, contra presentación de los respectivos cupones, acompañados de las correspondientes facturas.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a los efectos procedentes.

Madrid, 23 de Octubre de 1923. El Director, José Cebada.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Cáceres, co-

mo resultado del concurso aprobado por Real orden fecha 2 del actual, se convoca nuevo concurso para la provisión de dicho cargo, entre los Inspectores en activo y los excedentes del Cuerpo, con arreglo a lo preceptuado por el párrafo primero, artículo 7.º del Reglamento vigente del ramo, debiendo los aspirantes al mencionado concurso presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 25 de Octubre de 1923.—
El Director general, Manuel M. Salazar.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestros del primer Escalafón nombrados propietarios, de acuerdo con el Estatuto vigente y por el cuarto turno.

- Número del Escalafón 8.935.—Don Lucas Matesanz Heras; Escuela que se le adjudica, Cabezucla (Segovia); fecha de posesión en la Escuela desde la que solicita, 10-4-922.
- 905.—D. Juan Caraballo Manfredi; Sevilla, Auxiliaría número 5; 1-5-908.
- 6.657.—D. José Rull García; Villaverde del Rio (Sevilla); 24-10-917.
- 6.790.—D. Pedro Viñarás Urquiza; Almazán, Sección graduada (Soria); 22-1-918.
- 7.396.—D. Daniel Ranz Lafuente; Almazán, Sección graduada (Soria); 1-11-918.
- 6.367.—D. Gerardo Jiménez Guerrero; Bermeo (Vizcaya); 6-3-912.
- 2.586.—D. Modesto Concejo Hortelano; San Salvador del Valle (Vizcaya); 1-10-917.
- 5.888.—D. Vicente Melán y Ollero; San Salvador del Valle (Vizcaya); 1-9-919.
- 6.739.—D. Laurentino Castro Pena; Rebón, Moraña (Pontevedra); 1-6-920.
- 8.390.—D. Jesús Plácido de Castro Pena; Consolación, Estrada (Pontevedra); 1-10-920.
- 3.789.—D. Agustín Jambrina Alejandro; Villanueva Arosa (Pontevedra); 11-8-912.
- 3.647.—D. Bakdomero Piñeiro Pena; Ribadunia (Pontevedra) 1-5-918.
- 5.196.—D. Venancio Fontao Fernández; Ponte-Silleda (Pontevedra); 1-9-917.
- 4.948.—D. Manuel Díez Garrido; Villagareña (Pontevedra); 13-5-911.
- 8.410.—D. Victorino Fernández Prieto; Puenteareas (Pontevedra); 3-10-920.
- 4.384.—D. Vicente J. González Álvarez; Campomanes, Lena (Oviedo); 10-3-910.
- 4.464.—D. Bernardo Folgueras Pedregal; Pola de Siero (Oviedo); 1-11-1915.
- 2.559.—D. Antonio González Escalada; Pola de Siero (Oviedo); 8-10-910.
- 5.222.—D. Manuel Villares Eunie;

Pedranzos, Villalba (Lugo); 1-5-915.

6.137.—D. Leopoldo Rivas Mouriz; Garaboles (Lugo); 11-5-910.

4.786.—D. Luis Martínez Ruiz; La Unión (Murcia); 1-8-918.

5.689.—D. Antonio Gil Soriano; Cañete la Real (Málaga); 9-8-916.

329.—D. Angel Martín Muñoz; Madrid, número 42; Augusto Figueroa; 1-2-907.

936.—D. Eduardo Martínez Gracia; Murcia, Dirección graduada, García Alix; 11-6-916.

2.513.—D. Isaac Alvarez Gómez; Murcia, Sección graduada, Normal; 1-3-917.

8.536.—D. Isidoro Trevijano Martínez; Galilea (Logroño); 5-2-921.

7.889.—D. Aureo C. Terroba Rodríguez; Inestrillas, Aguilar del Río Alhama (Logroño); 1-10-919.

7.917.—D. Andrés Farrán Montardit; Ager (Lérida); 1-2-919.

5.156.—D. Angel Prieto Miguélez; Garrafe y la Flecha (León); 20-10-914.

650.—D. Antonio Arce López; Santander, Dirección graduada; 16-5-913.

1.187.—D. Vicente Cardenal Garrido; Santander, Dirección graduada del Este; 1-9-919.

2.705.—D. Antonio B. Betón Serrano; Santander, Sección graduada del Este; 1-12-910.

8.542.—D. Víctor Clos Isaba; Quel (Logroño); 10-2-921.

7.919.—D. Senén Marcos de la Fuente; Malaporquera (Santander); 27-10-1919.

2.144.—D. José Antonio Safont Canales; Astillero (Santander); 26-10-1917.

7.570.—D. Casto Martín Quintero; Limpías (Santander); 10-1-919.

8.859.—D. Miguel Domingo Nicolás; Cuarf de los Valles (Valencia); 7-12-921.

498.—D. José Royo Galindo; Valencia; 1-4-916.

7.788.—D. Manuel Plaza Sanchis; Carcagente (Valencia); 29-8-919.

5.569.—D. Eugenio Moreno Díaz; La Eliana, Puebla de Valcona (Valencia); 1-9-919.

1.678.—D. Salvador Martínez Ludeña; Pueblo Nuevo del Mar (Valencia); 20-3-916.

6.832.—D. José Pérez Orero; Buñol (Valencia); 1-6-919.

366.—D. Francisco García Collado; Valencia, unitaria, calle de Salinas; 22-4-911.

3.158.—D. Víctor de la Torre Carbonell; Burriana (Castellón); 1-9-1919.

7.084.—D. Francisco Cubells Espardiccer; Torreblanca (Castellón); 14-7-918.

4.769.—D. Pantaleón Villarroya Belenguer; Genové (Valencia); 1-11-1912.

Alta.—D. Eduardo Cardells Batalla; Villamarchante (Valencia); 12-2-923.

5.559.—D. Arturo Galtés López; Losa del Obispo (Valencia); 1-5-1916.

6.640.—D. Faustino Monferrer Benages; Alberique, núm. 2 (Valencia); 25-10-919.

Tercer turno.

Alta.—D. Valero Alias Cañada; Cubla (Teruel);

Cuarto turno.

2.479.—D. Bartolomé Rodríguez Diego; Sempere (Valencia); 26-3-1916.

3.194.—D. Eugenio T. García Hernández; Hinojosa de Jarque (Teruel); 10-10-917.

3.147.—D. Francisco Botella y Poyo; Sellent (Valencia); 1-2-917.

2.903.—D. Juan Lacueva Valero; Singra (Teruel); 15-5-919.

3.807.—D. Eduardo Soler Moreno; Pontón (Valencia); 1-2-919.

Alta.—D. Manuel Rámida Alonso; Hiniestra (Burgos); 6-4-923.

Alta.—D. Fernando Llin Soler; Aldea de Oset, Audilla (Valencia); 1-7-916.

2.851.—D. Pedro Martínez de Pancorbo; Apartamonasterio (Vizcaya); 22-7-916.

2.928.—D. Constantino P. García Cabrero; Yeles (Toledo); 2-8-916.

Alta.—D. Juan Elorza y Elorza; Atauri, Maestu (Alava); 4-12-921.

Alta.—D. Valeriano Gómez Escorihuela; Casas de S. Juan, Cantaviejo (Teruel); 11-7-921.

3.974.—D. Joaquin C. Gargallo Ricol; Cañada de Verich (Teruel); 22-4-919.

Alta.—D. Miguel Jarne Ferrer; Costean (Huesca); 28-6-923.

3.897.—D. Luciano Rubio Camañas; Veguillas (Teruel); 23-12-918.

Alta.—D. Juan José Monleón Sánchez; Villanueva del Rebollar (Teruel); 1-1-923.

Alta.—D. José González Fernández; Griegos (Teruel); 1-6-923.

Alta.—D. Antonio Delgado Corbatón; Torre los Negros (Teruel); 10-5-919.

Alta.—D. Victoriano Delgado García; Villar del Campo (Soria); 5-12-921.

2.454.—D. Joaquín García Marco; Villalba-Baja (Teruel); 1-7-1914.

Alta.—D. Jacinto García Beltrán; Bádenas (Teruel); 1-4-923.

4.216.—D. Santiago Ibáñez Crespo; Olalla (Teruel); 1-10-919.

Alta.—D. Teodoro Lacalle Apellaniz; Clavijo (Logroño); 1-10-1921.

2.954.—D. Bonifacio Soria Ruiz; Valdemadera (Logroño); 1-4-920.

Alta.—D. Gabriel Salazar Ocio; Grandival, Treviño (Burgos); 6-4-1921.

Alta.—D. Sabino de Castro Ruiz; Villamayor, Castro-Caldelas (Orense); 25-9-921.

2.985.—D. Amancio P. de la Fuente; Casasbuenas (Toledo); 27-8-916.

3.569.—D. Florentino Pascual Nieto; Arcillera, Ceadea (Zamora); 1-6-918.

3.580.—D. Miguel Prieto de la Mata; Congosta de Vidrales, Ayó (Zamora); 1-7-918.

2.165.—D. Juan M. Franco Martín; Palacios del Pan (Zamora); 1-11-907.

4.272.—D. Froilán Fuster Satorres; Los Isidros, Requena (Valencia); 27-10-919.

Alta.—D. Clemente Julián Martín; Casas de los Marcos (Valencia); 1-12-922.

3.241.—D. Primitivo Ruiz Cortés; Torrealta, Torrebaja (Valencia); 1-9-919.

Alta.—D. Antonio Griñán Quereña; La Pobleta, Antella (Valencia); 1-9-920.

2.476.—D. Florentino Pérez Gamrote; Castroponec (Valladolid); 7-11-914.

Alta.—D. Argimiro Carrión Rueda; Calzada de los Molinos (Palencia); 1-1-921.

2.567.—D. Atanasio Montero Burgos; Villar de Sobrepeña (Segovia); 1-5-919.

3.541.—D. Daniel Hernáiz y Hernanz; Cascajares (Segovia); 1-6-1918.

Alta.—D. Antonio de la Iglesia Martín; Villalba de la Loma (Valladolid); 18-12-920.

2.908.—D. Marcelo del Arroyo González; Villán de Tordesillas (Valladolid); 1-8-916.

Alta.—D. Fermín G. Colás Yagüe; Alluenda, El Frasco (Zaragoza); 1-11-921.

3.728.—D. Pascual N. Sancho Marco; Villareal de Huena (Zaragoza); 1-1-919.

Alta.—D. Santos García Jimeno; Torralvilla (Zaragoza); 16-3-923.

Alta.—D. Casimiro Carro Ortigó; Casarejos (Soria); 15-4-921.

4.707.—D. Ricardo Morais Ruá; Tintores, Verín (Orense); 1-9-917.

Alta.—D. Tomás Villares Tejedor; Berdejo (Zaragoza); 12-12-1921.

Alta.—D. Víctor de Francisco Miguel; Azcazuellas, Fuencaliente (Soria); 20-3-923.

D. Juan José Sanz Tirado; Jaulín (Zaragoza); 1-2-922.

3.666.—D. Roque Martín Benedicto; Alforque (Zaragoza); 4-2-919.

Alta.—D. Agustín Caño Domínguez; Vivinera, Alcañices (Zamora); 8-5-1923.

2.718.—D. Timoteo Gómez Alcalá; Pozos, Villazanzo (León); 1-7-916.

Alta.—D. Francisco Caballero Sáiz; Villagerán (León); 10-11-920.

Alta.—D. Domingo García Prada; Bastellanos, Robleda (Zamora); 23-3-1923.

3.600.—D. Isidoro Ramos Páez; San Martín de Castañeda (Zamora); 1-6-918.

1.315.—D. Manuel Azcárate Arriese; Ezquericocha, Iruráiz (Alava); 1-9-917.

3.522.—D. Antonio Bertomín Cruzados; Rebate, Orihuela (Alicante); 11-7-918.

2.899.—D. Francisco Alcaraz Vallcanera; Tormos (Alicante); 1-9-918.

1.026.—D. Evaristo Salvador Herrera; Beneja, Berja (Almería); 1-9-917.

Alta.—D. Ricardo García Romero; Alcoluche, Vélez (Almería); 1-3-923.

Alta.—D. Miguel García Miras; Poticas, Albox (Almería); 24-9-921.

Alta.—D. Clemente Hermosilla García; Llerrogordo, Rastalya (Almería); 11-4-923.

Alta.—D. Antonio Rasero Varo; Peñarrodada, Berja (Almería); 15-2-924.

Alta.—D. Cayetano Martínez García; Pocio, Lubrín (Almería); 23-3-922.

Alta.—D. Manuel Parra Jiménez; Villar de Cobeta (Guadalajara); 18-10-922.

Alta.—D. Salomón Bello Castaño; San Miguel de Somba (Zamora); 2-3-923.

3.439.—D. Tomás Verde Blanco; Barrio de Rábano (Zamora); 1-6-918.

Por error de copia se le adjudicó la Escuela de Barrio de Rábano (Zamora) a D. Máximo Fernández Ramos, debiendo ser la de Sotillo de Sanabria. Dicho Maestro se posesionará de su Escuela el prefijado día 19 de Noviembre. Los restantes Maestros que figuran en esta relación se posesionarán el día 1.º de Diciembre próximo.

Madrid, 23 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, A. Pérez G. Nieva.

Señores Jefes de las Secciones administrativas correspondientes.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Visto el expediente incoado a instancia de D. Valentín Ruiz Senén, en solicitud de autorización para derivar 9.000 litros de agua por segundo del río Júcar, en término de la ciudad de Cuenca, y construir un embalse regulador:

Resultando que, publicada la oportuna nota en el *Boletín Oficial*, núm. 149, correspondiente al día 17 de Diciembre de 1919, y abierto concurso de proyectos, solamente se presentó dentro del plazo fijado al efecto el del petionario, que obra en el expediente:

Resultando que, practicada la procedente información sobre dicho proyecto, únicamente se presentaron en el Gobierno civil dos reclamaciones: una suscrita por D. Esteban Hernández Jiménez, en la cual éste se limita a solicitar que por el petionario le sea abonado en metálico el valor de las fincas de propiedad del reclamante que han de ser ocupadas por las obras necesarias, y otra por D. Francisco Carreres Vallé, en concepto de Presidente de la Junta de Gobierno de la Acequia Real del Júcar, en la cual se opone al otorgamiento de la concesión, porque todo obstáculo puesto al libre curso de las aguas ha de traducirse, según el dicente, necesariamente en perjuicios irremediables a los regantes, y pide que en el caso de no accederse a lo que solicita que se tenga en cuenta las consideraciones que expone referentes a posibles pérdidas por filtración y condiciones de régimen del río Júcar, para fijar las condiciones que de ellas se desprenden:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar informa que, si bien el aprovechamiento solicitado no afecta al plan de obras de dicha División, cree que, de otorgarse la concesión, debe hacerse con las condiciones que propone, cuyo objeto es asegurar a dicha corriente el caudal medio

de nueve metros cúbicos por segundo, que se supone en el proyecto:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia informa favorablemente la concesión solicitada, con sujeción a determinadas condiciones que propone, informe con el cual se halla conforme el Consejo provincial de Fomento, informando igualmente la Comisión provincial que procede otorgar aquella, y así lo estima también el Gobernador civil de la provincia:

Resultando que en el informe del Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, se afirma, respecto de la impermeabilidad del vaso del embalse, que no concurren todas las condiciones apetecibles y que, adoptando una ubicación inferior, se disminuiría considerablemente la probabilidad de que ocurriesen las consiguientes pérdidas:

Resultando que en la nota explicativa, redactada por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial*, se dice que el embalse afecto al trazado del proyecto de carretera del Estado de Uña a Tragacete, y que en la Memoria del presentado por el petionario, se manifiesta que la carretera de Cuenca a Tragacete está construida hasta Uña, y replantada desde dicho punto en adelante, quedando afectada en gran parte por el embalse de la traza fijada, habiéndose estudiado, en consecuencia, la oportuna variación cuyo proyecto se presentará en breve:

Resultando que ni en el informe de la Jefatura de Obras públicas, ni en el del Ingeniero que hizo la confrontación del proyecto, se dice nada relacionado con tan interesante extremo, limitándose ambos a preceptuar en una de las condiciones que proponen que la construcción de las obras se desarrollará en tal forma que no haya posibilidad de interrupción en las comunicaciones que tienen lugar a lo largo del valle, y muy particularmente la variante no motivará retraso en la construcción de la carretera, cuyo proyecto ha sido necesario variar por esta causa:

Resultando que en la instancia del interesado se solicita, juntamente con la concesión, la declaración de utilidad pública de las obras, la concesión de los terrenos de dominio público ocupados con las mismas, la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto y la expropiación forzosa de los terrenos y concesiones existentes, en virtud de lo dispuesto en la base cuarta de la ley de 2 de Marzo de 1917; que, mediante al embalse, el suplemento de potencia que recibirá el salto de Villalba será de 5.912 caballos, que las potencias del salto variable producido por dicho embalse serán, respectivamente, de 3.123, 1.700 y 414 caballos para embalse lleno con aguas medias, de estiaje con embalse lleno y en estiaje al terminar el embalse; y que la fecha de dicha instancia es de 29 de Diciembre de 1919, estando firmada con esta fecha y registrada en 31 del mismo mes y año la diri-

gida al Gobernador civil en solicitud de que no se curse la anteriormente citada:

Resultando que remitido el expediente a informe del Consejo de Obras públicas, este Cuerpo Consultivo propuso que se otorgara la concesión con las condiciones indicadas en su dictamen, resolviéndose de conformidad con el mismo, y que, comunicadas al peticionario dichas condiciones presentó escrito haciendo las observaciones que estimó oportunas a dos de dichas condiciones:

Resultando que la primera observación que en aquella se hace se refiere a la condición tercera, la cual, a su juicio, debe aclararse teniendo en cuenta que en años excepcionalmente secos puede no consentir el régimen del río, ni aun ayudado por el embalse, la circulación constante del caudal de nueve metros cúbicos, y propone, en consecuencia, que se modifique aquella en la forma siguiente: "El caudal mínimo que en todo tiempo deberá devolverse al río, será igual al medio que permita la aportación anual y el efecto regulador del embalse."

Resultando que solicita en segundo lugar, que se amplíe a noventa y nueve años el plazo fijado en las condiciones para duración del disfrute de su aprovechamiento, accogiéndose, al efecto, a los beneficios del Real decreto de 10 de Noviembre último:

Considerando que tiene fundamento la razón alegada para pedir la modificación de la condición tercera de la concesión; que la fórmula propuesta para sustituir a la redacción actual adolece de vaguedad o indeterminación en cuanto al caudal mínimo que en un momento dado habría que verter al río, lo cual pudiera dar lugar a cuestiones entre la Sociedad peticionaria y los usuarios inferiores; y que éstos no tienen derecho más que a que se respete el régimen del río, y, en su consecuencia, el mínimo del caudal devuelto a éste debe ser igual al que entre en el embalse, siempre que éste no exceda de nueve metros cúbicos:

Considerando que de los datos oficiales de aforos correspondientes a los años 1916 al 1920, último quinquenio publicados, tomados en la estación núm. 32, la más próxima aguas abajo, se deduce que el caudal medio del río durante el período expresado ha sido de 11.776 metros cúbicos por segundo; que dicho medio durante el período de 16 de Agosto a 15 de Octubre (estiaje normal) fué en el quinquenio indicado de 3.776 metros cúbicos por segundo; que, como consecuencia, el promedio entre el estiaje normal y el caudal medio del año ha resultado ser de 7.776 metros cúbicos por segundo; que la capacidad del embalse se fija en el proyecto presentado en 34 millones de metros cúbicos; que el agua consumida por término medio, de este depósito, hubiera sido, al empezar el estiaje indicado, de 24.777.420,880 metros

cúbicos; debiendo advertir que el año 1918 no habría llegado el embalse a llenarse y, por consiguiente, el gasto medio deducido lo está por defecto; que al volumen medio que hubiera podido quedar restante en el embalse hubiera permitido aumentar el caudal del río en metros cúbicos 151.189.202 durante cada uno de los sesenta y un días que comprende el estiaje indicado, o sea en 1.750 metros cúbicos por segundo; y que de los datos consignados se desprende que el promedio entre el estiaje normal y el caudal medio del año es superior al aumento que he de experimentar al del primero por la construcción del embalse regulador, única de las condiciones exigidas en el artículo 1.º del Real decreto citado que es aplicable en el caso presente para que la concesión pueda otorgarse por el plazo de noventa y nueve años, por cuyo motivo procede solamente conceder, en vez del solicitado, el plazo de sesenta y cinco años.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a D. Valentín Ruiz Senén la concesión para aprovechar nueve mil (9.000) litros de agua por segundo, derivados del río Júcar, para usos industriales, en sitio denominado "La Toza", término municipal de Cuenca, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto suscrito en 27 de Diciembre de 1919 por el Ingeniero de Caminos D. Juan Lázaro, modificado según las prescripciones siguientes:

a) Dentro del plazo de un año deberá el peticionario hacer un estudio geológico de la zona a que afecta el embalse y de la cimentación de la presa, para estudiar la permeabilidad del vaso y la resistencia del terreno para fundación, con intervención de la Jefatura de Obras públicas; debiendo justificar, como consecuencia, la propuesta definitiva del emplazamiento de la presa, que se someterá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de dicha Jefatura y del Inspector general de Obras públicas encargado de la inspección de la cuenca del río Júcar.

Para la fijación del nuevo emplazamiento se cumplirá lo prescrito en los artículos 14 y 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

b) Se revisará el perfil de la presa, en vista de la cimentación que se estime precisa, de suerte que en ningún punto queden las fábricas sometidas a esfuerzos de tensión ni deslizamiento, calculando el macizo superior en condiciones de resistencia para su propio peso y las acciones estáticas y dinámicas del agua en el embalse.

c) Se harán experiencias previas para fijar la densidad de las fábricas que deba admitirse en los cálculos.

d) Se elevará la cota del camino sobre la presa y de la pasadera sobre el aliviadero, teniendo en cuenta que, entre la cara inferior de

la pasadera y la máxima altura del agua, debe quedar, por lo menos, una altura de un metro y cincuenta centímetros.

e) Se referirá a un punto fijo e invariable del terreno la cota del umbral del vertedero.

f) Se completará el estudio de la flotación de maderas para hacerlo posible para cotas de aguas inferiores a 13 metros, adoptando disposiciones que eviten el vaciado del embalse en caso de rotura de las compuertas para los canales que se proyectan con ese fin.

g) Se completará el proyecto con pliego de condiciones facultativas en que se detalle la naturaleza de los materiales y constitución y condiciones de las fábricas que se propongan, y se revisará su presupuesto de acuerdo con los precios corrientes en la zona de los trabajos, sometiéndolo, así como lo prescrito en los apartados b), c), d) y f), a tramitación simultánea a la prescrita en el apartado a).

2.ª La salida de las aguas será continua y regular, sin alteraciones diurnas y con las menores vacilaciones anuales que el régimen del río y la capacidad del embalse consientan.

3.ª El caudal mínimo que en todo tiempo deberá devolverse al río será el que éste lleve, siempre que no exceda de nueve metros cúbicos por segundo.

4.ª Con objeto de poder comprobar en todo tiempo si se cumple la condición anterior, se establecerá en el río, aguas abajo del desagüe de la fábrica, un tramo de aforo perfectamente regular, y en el que se instalará un limnigrafo fuera del alcance de las máximas avenidas. Los planos y condiciones del tramo de aforo y emplazamiento del limnigrafo deberán ser aprobados por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar. Si la práctica justificara su necesidad, deberá el concesionario establecer estaciones de aforo al lado aguas arriba del embalse.

5.ª Se estudiará el vertedero y la disposición de las alzas móviles, caso de establecerlas, de suerte que, en ningún caso, se dé paso por el vertedero y su canal de desagüe a mayor que el de la crecida experimentada por el río aguas arriba del embalse. El proyecto correspondiente se someterá a la aprobación de la Dirección general, previos los informes de las Jefaturas de la División Hidráulica del Júcar y Jefatura de Obras públicas de la provincia.

6.ª La inspección de las obras del aprovechamiento y de su explotación estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, auxiliada por la División Hidráulica del Júcar, en lo que estime pertinente, siendo de cargo del concesionario los gastos correspondientes.

7.ª No podrán destinarse las aguas a uso distinto del concedido ni alterar el régimen que ahora se autoriza, salvo nuevo expediente.

8.ª La Administración no es responsable ante el peticionario ni an-

de los actuales usuarios del Júcar, de la falta de caudal por bajo del medio que figura en el proyecto.

9.ª Se dará cuenta a la Jefatura del comienzo y fin de los trabajos, los que tendrán lugar dentro del plazo de dos y cinco años, contados a partir de la fecha de la concesión.

10. El concesionario queda obligado a presentar en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de la concesión, un proyecto detallado y en comparación con el replanteado, de los kilómetros que sea preciso modificar en la carretera de Tragacete a Uña, en el cual se determinará el importe del aumento que sufrirá el presupuesto y se estudiará la longitud en horizontal equivalente, bajo el punto de vista del esfuerzo motor, a cada uno de los trazados, y la adopción de planchas de rozadura, o el sistema que se juzgue más conveniente, para que la longitud resultante para el trazado modificado no exceda de la correspondiente del replanteado.

El proyecto indicado se elevará, previamente informado por la Jefatura de Obras públicas, a la aprobación de la Dirección general del mismo ramo.

11. En el plazo de seis meses, a contar de la fecha de esta autorización, el concesionario deberá presentar en la Jefatura de Obras públicas de la provincia un proyecto y presupuesto de la carretera de Cuenca a Tragacete, en la parte afectada por el embalse, haciendo un detallado estudio comparativo del proyecto replanteado por el Estado y de la solución o soluciones que se hayan tanteado, justificando que en planta y perfil se adopta la solución que menos se aparta de las condiciones de la replanteada, y estudiando sus ventajas e inconvenientes

en relación con el coste de construcción y conservación y muy especialmente con las condiciones del tráfico.

El proyecto, después de informado por la Jefatura de Obras públicas, se elevará a la resolución de la Dirección general del ramo.

12. El concesionario optará por ejecutar a sus expensas las obras correspondientes del trazado modificado con sujeción al proyecto aprobado, pliego de condiciones facultativas vigentes para la ejecución del resto del trozo y las condiciones adicionales que la Administración estime pertinentes, y bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, la cual recibirá aquéllas una vez terminadas, percibiendo el interesado el importe de las replanteadas a los precios del resto del trozo, y con la rebaja que se hubiera obtenido en la subasta, o a entregar el valor del aumento de coste, definido como queda expresado, para su ejecución por el Estado.

13. Se conceden los terrenos de dominio público ocupados con las obras, se declara la utilidad pública de éstas y se reconoce el derecho a imponer las servidumbres legales de estribo de presa y acueducto, previos los requisitos establecidos en la Sección segunda del capítulo 9.º de la ley de Aguas, y a disfrutar de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, si así se acordase, en la forma prevenida en su Reglamento.

14. No se dará principio a las obras sin que el concesionario presente previamente el resguardo del depósito en la Caja del Estado del 1 por 100 del valor de las obras que se hayan de ejecutar en terrenos de dominio público, y a disposición de la Autoridad que otorga la concesión, cuyo depósito será devuelto

una vez terminadas las obras y aprobada el acta de recepción.

15. Terminadas las obras se procederá a su reconocimiento por la Jefatura de Obras públicas, levantándose, del resultado, la oportuna acta, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección, sin cuyo requisito no podrá comenzarse la explotación del aprovechamiento.

16. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión revertirá al Estado, gratuitamente y libre de cargas, todo cuanto dispone o determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla.

17. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

18. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, siguiendo los trámites prevenidos en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones, y remitido póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo que previene la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1923.—El Director general, P. O., Valenciano. Señor Gobernador civil de la provincia de Cuenca.